

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia: 110014003043 2019 00494 00
Proceso: EJECUTIVO DE ACCIÓN PERSONAL
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : MIGUEL AURELIO MOLANO NIVIA
Decisión: Sentencia de Primera Instancia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el núm. 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el auto fechado 16 de julio de 2021 (fl. 81).

3. ANTECEDENTES

3.1. Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra Miguel Aurelio Molano Nivia, a fin de librar orden de apremio respecto del pagaré base de ejecución (fl. 2 y 3) y por las siguientes cantidades: a) \$3.310.958 por concepto de 13 cuotas de capital vencidas y los intereses moratorios respecto de cada una de las mensualidades desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación; b) Por la suma de \$4.286.203 por concepto de intereses de plazo o corrientes discriminados en el escrito de la demanda y la orden de apremio y c) la suma de \$17.144.185 por concepto de capital acelerado del pagaré junto con sus intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que se acredite el pago total de la misma.

3.1.1. La demanda se sustentó en la siguiente versión de los hechos:

3.1.1.1. El demandado Miguel Aurelio Molano Nivia suscribió el pagaré a la orden núm. 358640017, conforme la carta de instrucciones firmada por el deudor por valor de \$24.647.910, con vencimiento 1 de octubre de 2022, girado a favor del banco ejecutante.

3.1.1.2. Conforme la parte ejecutante, Molano Nivia adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$20.455.143, saldo insoluto por el que se adelanta el proceso, haciendo uso de la cláusula acceleratoria y dando por vencido el plazo acordado y haciendo exigible la totalidad del saldo de la obligación adeudada.

3.1.1.3. Adujo que el deudor incurrió en mora por el no pago de la obligación a partir del 1 de mayo de 2018, situación que persiste a la fecha pese los requerimientos realizados.

3.1.1.4. Así las obligaciones derivadas del título valor pagaré base de esta acción son claras, expresas y exigibles.

3.2. La actuación surtida

3.2.1. El 24 de julio de 2019, se libró la correspondiente orden de pago (fl.20), modificada con auto calendarado 22 de agosto de 2019 (fl. 22). Dispuesta la notificación de la parte ejecutada, el extremo pasivo se notificó a través de *curador ad litem*, quien dentro de la oportunidad legal propuso como enervante de mérito «*las pretensiones no corresponden a lo estipulado en el pagaré*», cuyos argumentos se abordarán en la parte motiva (fls. 64 a 70).

3.2.2. Mediante auto adiado 2 de febrero de 2021, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución (fl. 60), no obstante, con providencia del 27 de abril de 2021(fl. 74) se ejerció un control de legalidad como quiera que la curadora ad litem sí había deprecado medios exceptivos, ordenándose el traslado de la defensa a la parte ejecutante, a lo que el apoderado replicó lo pertinente conforme se desprende a folio 78 y 79. Posteriormente, se ordenó fijar el expediente en la lista del canon 120 del Código General del Proceso (fl. 81).

4. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

4.1. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia en esta instancia, tampoco existe motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

4.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio. Así, se adosó pagaré obrante en el expediente a folio 2 y 3, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

B. Problema Jurídico

4.3. ¿Existe un cobro de lo no debido entre la obligación contenida en el pagaré y la plasmada en las pretensiones del libelo inicial?

C. Análisis jurídico y probatorio

4.3.1. Dígase de una vez por todas que el enervante no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

4.3.1.1. Descendiendo lo expuesto al caso *sub judice*, divisa esta instancia, que el ejecutado Miguel Aurelio Molano Nivia, suscribió el pagaré núm. 358640017, por un crédito de \$24.647.910 correspondientes a \$21.538.851 por concepto de capital y \$3.109.059 por réditos de plazo, pagaderos en 60 cuotas de \$584.398, siendo pagadera la primera el 1 de noviembre del año 2017 y desde la misma fecha se debían cancelar los intereses de plazo.

Ahora bien, argumentó la curadora de la parte ejecutada que en el pagaré venero de la acción hay valores que no fueron incluidos en las pretensiones de la demanda y refiere un monto por valor de \$3.109.059 por concepto de seguro a financiar, en su sentir la suma por la que se libró la orden de apremió y los valores plasmados en el pagaré difieren en \$93.436.

En adición explicó que el valor de capital incluido en el pagaré es de \$21.538.851, no obstante en el mandamiento de pago se libró por la suma de \$20.455.143.

4.3.1.2. Por su parte, el abogado de la ejecutante replicó que la claridad que existe respecto del monto por el cual se giró el pagaré, es decir, \$24.647.910 equivale al valor total del préstamo incluidos los seguros, sin que sea válido discriminar el valor del pagaré separando los diferentes rubros y explicó los valores correspondientes al capital acelerado, las cuotas en mora y los intereses de plazo, existiendo claridad en el escrito de la demanda.

4.3.1.3. En torno con lo expuesto, vale decir liminarmente, la acción cambiaria es el medio jurídico para *“el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.”* (Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. 2005. P. 462).

Por tal razón, el ejercicio de una acción cambiaria se materializa en un proceso ejecutivo; tan es así, que el Art. 793 del C. Cio., establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, de donde se presume la autenticidad del título valor, principio éste que conlleva a que el juzgador se atenga a lo que indique el respectivo instrumento, salvo que se pruebe que el título fue alterado o que se trataba de un título valor diligenciado en blanco y que no se dieron instrucciones para su diligenciamiento, ora que al momento de llenarlo se contrariaron las mismas.

4.3.1.4. Ahora, prevé el artículo 621 *ibídem* que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...). En consonancia con tal disposición, el canon 709 ejusdem, preceptúa que: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.*

Huelga precisar, que no existe duda que los rubros pretendidos en la demanda se encuentran recogidos en el documento visible a folio 2 y 3 del cuaderno principal, como quiera que, verificadas las pretensiones de la demanda, referentes a las cuotas en mora y los intereses de plazo mes a mes, estos suman para cada periodo mensual \$584.398, valor que asciende al monto de la cuota mensual pactada en el pagaré.

Respecto de la suma correspondiente a los seguros, itérese que dicho rubro no fue objeto de ejecución en el presente asunto, ni se encuentran incluidos en la orden de apremio.

Finalmente, respecto del valor de capital acelerado, se ejecuta la suma de \$17.144.185, valor consistente con el saldo pendiente de la obligación descontando las cuotas en mora ejecutadas y los intereses de plazo, sumas que corresponden con las indicadas en la literalidad del pagaré base de ejecución. Así las cosas, las manifestaciones de la curadora ad litem, no se ajustan a la realidad del presente asunto, ni tampoco allegó pruebas que demuestren su dicho.

4.3.1.5. En materia probatoria debe rememorarse, que le corresponde a los extremos de la litis demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que, se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *-reus in excipiendo fit actor*.

Circunstancia que no se dio en el presente proceso, como quiera que la parte ejecutada no logró demostrar de forma alguna que las pretensiones de la demandan difirieran de los montos plasmados en las en el pagaré ejecutado.

4.4. Por eso, entonces, la excepción no podía prosperar.

4.5. Finalmente, no evidencia el despacho hecho que constituyan una excepción conforme lo normado en el canon 282 del Código General del Proceso.

4.6. Bajo esta circunstancia, se proseguirá con la ejecución como se ordenó en la orden de apremió (fl. 20) y su posterior corrección (fl. 22) y se condenará en costas a la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y se dispondrán los demás ordenamientos propios de esta clase de escenario judicial.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROBADA la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem de la parte ejecutada, conforme lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, **SEGUIR** con la ejecución conforme la orden de apremio adiada 24 de julio de 2019 (fl. 20) y su posterior corrección (fl. 22).

TERCERO. ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO. CONDENAR a la parte ejecutada en las costas procesales en esta instancia. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la cantidad de **\$990.000**, ello conforme lo normado en el canon 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º ítem b) del Acuerdo PSAA16-10554. Liquidense por secretaría.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091d45363a023b86aca63eceb2f47b44cc3b8e3d085cb37ca387ecc879e45650

Documento generado en 30/09/2021 03:19:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**